

Gonem Machello, Graciela N. ... [et al.] (2008). Aportes para el pleno reconocimiento constitucional de los derechos de los ancianos. *La Ley*. La Ley, LXXII, (118), 1-4.

APORTES PARA EL PLENO RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANCIANOS

MARÍA ISOLINA DABOVE CARAMUTO, GRACIELA N. GONEM MACHELLO,
ÉRIKA NAWOJCZYK, MARIANO H. NOVELLI,
MARIANA E. PRUNOTTO Y FERNANDO M. RODRIGO

SUMARIO: I. Introducción. — II. Condición de los ancianos en la actualidad. — III. Fundamentos para el pleno reconocimiento constitucional de los derechos de los ancianos. 1. Importancia de la consagración formal de los derechos de los ancianos. 2. Antecedentes del Derecho Comparado sobre el reconocimiento constitucional de los derechos de los ancianos. a) Las constituciones de los países de la Unión Europea. b) Las constituciones de los países del Mercosur. 3. Antecedentes del Derecho Argentino. a) La Constitución Nacional. b) Las constituciones provinciales. 1) Constituciones con “cláusulas de derechos no enumerados”. 2) Constituciones con derechos previsionales. 3) Constituciones con cláusulas de “derechos de los ancianos”. — IV. Algunos lineamientos generales para el reconocimiento constitucional pleno de los derechos de los ancianos. — V. Conclusión.

I. Introducción

En 1992, el profesor Ciuro Caldani propuso el reconocimiento de una nueva rama jurídica, el Derecho de la Ancianidad, que contribuyera a superar, no a ignorar, las ramas tradicionales¹. Se inició así —en base a la teoría trialista del mundo jurídico— una intensa labor de investigación que motivó, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, el dictado de un Seminario sobre Derecho de la Ancianidad, la constitución de un Centro de Investigaciones en Derecho de la Ancianidad y la reciente incorporación entre las asignaturas optativas de una específica referida a dicha rama.

En ese marco se ha elaborado el presente trabajo, en el que se procura fundamentar la necesidad del reconocimiento constitucional de los derechos de los ancianos, y se mencionan algunos lineamientos generales para su consagración integral.

II. Condición de los ancianos en la actualidad

El anciano es considerado un sujeto débil², sometido a una triple situación de debilidad: “la dinámica *jurídico social* torna vulnerable al viejo, en tanto lo estereotipa y lo constriñe en su ámbito de actuación. El *sistema normativo* lo debilita por no ofrecerle

¹ CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Derecho de la Ancianidad”, en “Investigación y Docencia”, N° 20, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1992, ps. 39 y ss.; “Comparación jusfilosófica del Derecho de Menores y el Derecho de la Ancianidad”, en “Investigación...” cit., N° 25, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1995, ps. 7 y ss.

² Puede v. CIURO CALDANI, “Derecho...” cit., ps. 35 y ss.

completamente un marco de protección jurídica adecuado a su naturaleza. Y también lo debilitan los *valores jurídicos* imperantes, cada vez que no reconocen suficientemente a la persona anciana como fin en sí”³.

En nuestro país, numerosos ancianos sufren distintos tipos de violencia, económica, estructural, física, psíquica y sexual, y las situaciones se agravan cuando las personas mayores son internadas en instituciones, padeciendo marginación y desarraigo social⁴.

Los ancianos carecen de posibilidades para integrarse en la sociedad y participar activamente en ella; sufren discriminación⁵ y los prejuicios y estereotipos⁶ que existen afectan su desenvolvimiento en la comunidad.

Los ancianos deben ser respetados como sujetos simultáneamente iguales y distintos, que continúan siendo parte de la comunidad aunque padezcan dependencia⁷.

Las personas mayores requieren de protección contra los demás, contra lo demás (enfermedad, miseria, ignorancia, soledad, desempleo, accidentes, etc.) y contra sí mismos⁸.

La condición de los ancianos puede fortalecerse a través del reconocimiento constitucional e internacional de sus derechos básicos, de sus derechos humanos⁹.

III. Fundamentos para el pleno reconocimiento constitucional de los derechos de los ancianos

1. Importancia de la consagración formal de los derechos de los ancianos

La consagración formal de los derechos de los ancianos está encaminada tanto a proteger el derecho individual de cada anciano a verse libre de discriminaciones arbitrarias, como a exigir medidas políticas de discriminación positiva¹⁰.

³ DABOVE CARAMUTO, María Isolina, “Derecho de la Ancianidad”, en DABOVE CARAMUTO, María Isolina y PRUNOTTO LABORDE, Adolfo (dir.), “Derecho de la Ancianidad. Perspectiva interdisciplinaria”, Juris, Rosario, 2006, ps. 18 y s. Sobre la condición de los ancianos puede v., asimismo, CIURO CALDANI, “Derecho...” cit.; GONEM DE GANDOLFO, Graciela N., “Reflexiones sobre la condición de los ancianos en la actualidad”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 21, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1996, ps. 83 y ss.

⁴ POCHTAR PSZEMIAROWER, N. y PSZEMIAROWER, S. N., “Ancianidad y derechos humanos”, en “Geriatría. Revista Iberoamericana de Geriátrica y Gerontología”, vol. 5 (2), 1995, ps. 44 y s.

⁵ Puede v. ODDONE, María Julieta, “Envejecimiento y cambio social”, en “Hechos y Derechos. Año internacional de las personas de edad”, Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, Buenos Aires, 1999, p. 23.

⁶ Sobre prejuicios y estereotipos en la ancianidad puede c.: SALVAREZZA, Leopoldo, “Psicogeriatría. Teoría y clínica”, Paidós, Buenos Aires, 1993, ps. 20 y ss.; KNOPOFF, René A., “Prejuicios, mitos y estereotipos”, en KNOPOFF, René A. y ODDONE, María Julieta (comp.), “Dimensiones de la vejez en la sociedad argentina”, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1991, ps. 85 y ss.

⁷ DABOVE CARAMUTO, María Isolina, “Los derechos de los ancianos”, Ciudad Argentina, 2002, Buenos Aires - Madrid, ps. 450 y s.

⁸ Sobre los medios para la realización del régimen de justicia puede v. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª ed., 5ª reimp., Depalma, Buenos Aires, 1987, ps. 446 y ss. Con referencia a los ancianos puede c. CIURO CALDANI, “Derecho...” cit., p. 38; DABOVE CARAMUTO, “Los derechos...” cit., ps. 411 y ss.; GONEM DE GANDOLFO, Graciela N., “Consideraciones sobre la Teoría General del Derecho y el Derecho de la Ancianidad”, resumen publicado en “Boletín del Centro...” cit., N° 21, p. 112.

⁹ DABOVE CARAMUTO, “Los derechos...” cit., p. 452.

La constitución como estructura de valores señala cuáles son las metas supremas del Estado y da prioridad a ciertos fines sobre otros¹¹. Se sabe que “las constituciones son la cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado. Están revestidas de superlegalidad, obligan a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ellas”¹². Por eso, “todo el orden jurídico-político del Estado *debe ser congruente o compatible con la constitución formal*”¹³, o sea que ésta “es la *fuerza* ‘primaria y fundante’ del orden jurídico estatal”¹⁴.

Toda constitución estatal, como *norma* suprema, debe necesariamente ser marco para el desenvolvimiento de *conductas* humanas respetuosas de la *justicia*¹⁵. Es decir, debe estar integrada amplia y apropiadamente en la *vida* de la sociedad, pues forma parte relevante del *mundo jurídico*; por ende, ha de consagrar una serie de derechos subjetivos, no sólo destinados a la protección de la generalidad de las personas, sino también de *grupos vulnerables* como el de los ancianos¹⁶.

Los derechos de los ancianos, incluso en una enumeración exhaustiva, “al consistir en especies de guías para administradores públicos, legisladores y magistrados, tienen por propósito primordial actuar como norte, más allá de la operatividad que efectivamente cobrarán frente a transgresiones concretas o requerimientos inminentes”¹⁷.

No se pretende incurrir en una ficción constitucional, enunciando fines, principios y derechos que contrastan con la realidad¹⁸, sin pretender modificar ésta. No se desea dar lugar a un constitucionalismo utópico, gatopardista o farisaico¹⁹, sino a una reforma

¹⁰ DABOVE CARAMUTO, “Los derechos de los ancianos y el Derecho de la Ancianidad en la postmodernidad y en la era de la globalización”, en DABOVE CARAMUTO y PRUNOTTO LABORDE (dir.), op. cit., p. 30; DABOVE CARAMUTO, “Los derechos de los ancianos” cit, ps. 336 y ss.

¹¹ SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Elementos de derecho constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 80.

¹² PRUNOTTO, Mariana E. y RODRIGO, Fernando M., “Los derechos constitucionales de los ancianos en los países de la Unión Europea”, en DABOVE CARAMUTO y PRUNOTTO LABORDE (dir.), op. cit., p. 59. Sobre la supremacía constitucional, puede c. BIDART CAMPOS, Germán J., “La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional”, Ediar, Buenos Aires, 1988, ps. 37 y ss.

¹³ BIDART CAMPOS, Germán J., “Manual de la Constitución reformada”, 1ª reimp., Ediar, Buenos Aires, 1998, t. I, p. 334.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ NOVELLI, Mariano H., “Los derechos constitucionales de los ancianos en la Argentina”, Dunken - Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Buenos Aires, 2006, ps. 39 y ss. El autor considera que resulta de interés pensar un objeto jurídico tridimensional, compuesto por normas, hechos y valores. En ese marco, la teoría tridimensional ofrece las más útiles herramientas para una cabal comprensión de los fenómenos jurídicos. Al respecto, entre otras obras, cita a GOLDSCHMIDT, op. cit., y CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000.

¹⁶ NOVELLI, op. cit.

¹⁷ Ídem, p. 101.

¹⁸ SAGÜÉS, op. cit., p. 21.

¹⁹ Ídem, p. 22: “Utópico algunas veces (porque promete lo inalcanzable, con conciencia o no de su realidad), gatopardista en otras (ya que las promesas constitucionales simulan un cambio que en definitiva sólo se opera en las palabras) y ocasionalmente farisaico (en los casos donde la constitución, impecable catálogo de ilusiones, sólo tiene por objeto ser exhibida hipócritamente en la vitrina del derecho público comparado: ... inapta para el consumo local)”.

constitucional que impulse y oriente cambios profundos²⁰, ya que se sostiene desde tiempo atrás la necesidad de la vigencia sociológica de los derechos de los ancianos²¹.

Los derechos de la ancianidad emergen como derechos sociales, económicos y culturales (o derechos sociales, en conjunto), con el constitucionalismo social del siglo XX. Este despliegue jurídico no hace amputaciones al constitucionalismo clásico, sino que lo completa y amplía. En efecto, a los derechos civiles o individuales se le suman los derechos sociales, que ahora se desglosan en económicos, sociales y culturales²².

Relacionados con los derechos de los ancianos, en el Derecho Internacional se pueden distinguir dos tipos de fuentes formales, uno referido a los catálogos de derechos humanos que pueden ser directamente aplicados por su rango constitucional y el otro a documentos que sólo sirven como principios orientadores o criterios generales de interpretación jurídica²³.

Asimismo, en el plano internacional, existen diversos proyectos de declaración universal de los derechos de los ancianos, cuya elaboración constituye un paso importante para la consagración formal de éstos²⁴.

²⁰ Sobre los elementos o notas significativas que componen el aspecto nuclear de una constitución, referidas a la faz de compromiso, de temporalidad y de futuridad o proyección, puede v.: VANOSSI, Jorge Reinaldo A., "El estado de derecho en el constitucionalismo social", Eudeba, Buenos Aires, 1982, ps. 47 y ss.; NOVELLI, op. cit., ps. 40 y s.

²¹ GONEM DE GANDOLFO, Graciela N., "Algunas consideraciones sobre los derechos de los ancianos", en "Boletín del Centro..." cit., N° 20, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1995, ps. 129 y ss.; NOVELLI, op. cit., p. 43.

²² PRUNOTTO y RODRIGO, op. cit., ps. 58 y s.

²³ DABOVE CARAMUTO, "Los derechos de los ancianos..." cit., p. 30. La autora menciona, en las ps. 31 y ss., dentro del segundo grupo de fuentes formales, que califica como fuentes de interpretación, las siguientes:

"a) Fuentes interpretativas de Derecho Internacional:

- Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, de 1982.
- Principios de la ONU en favor de las personas de edad, de 1991 –Independencia - Participación - Cuidados - Autorrealización - Dignidad–.
- Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad –Res. 46/91 de la Asamblea General–, de 1991.
- Objetivos mundiales sobre el envejecimiento para el año 2001 –Res. A/47/339 de la Asamblea General–, de 1992.
- Proclamación sobre el envejecimiento –Res. 5/47/5 de la Asamblea General–, de 1992.
- Informe sobre los derechos de las personas de edad en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –U.N. Doc. E/C.12/1995/16/Rev.1–, de 1995.
- Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, de 2002.
- Convención de la Haya sobre Protección Internacional de los Adultos, del año 2000.

b) Fuentes interpretativas de Derecho Regional Americanas

- Código Sanitario Panamericano de 1924.
- Constitución de la Organización Panamericana de la Salud de 1947.
- Recomendaciones para la Acción sobre el Envejecimiento de Bogotá, de la Conferencia Latinoamericana y del Caribe de Gerontología reunida en Bogotá, del 9 al 13 de junio de 1986.
- Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las Personas Mayores en el área iberoamericana, de 1992, formulada por la Conferencia Intergubernamental Iberoamericana sobre Políticas para Personas Ancianas y Personas Discapacitadas, reunida en Cartagena de Indias (Colombia), entre los días 27 y 30 de octubre de 1992.
- Declaración Gerontológica de La Habana, aprobada el 6 de mayo de 1993, por el I Seminario Internacional sobre Atención al anciano en Latinoamérica: necesidades y perspectivas, celebrado en el Centro Iberoamericano de la Tercera Edad.
- Declaración de Montreal dada en septiembre de 1999, en el marco de la Cuarta Conferencia mundial sobre el Envejecimiento de la Federación Internacional de la Vejez, en Montreal".

²⁴ Se destacan el Proyecto de Declaración de los Derechos del Adulto Mayor, del Parlamento Latinoamericano, presentado por el Diputado Julio C. Lara a la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento (Madrid, 9 de abril de 2002) que puede c. en

2. Antecedentes del Derecho Comparado sobre el reconocimiento constitucional de los derechos de los ancianos

a) *Las constituciones de los países de la Unión Europea*²⁵

La Unión Europea está conformada actualmente por veintisiete países. Cada uno de los Estados que la integran tiene su propia norma fundamental. Algunas receptan los derechos de los ancianos y otras no. Sin embargo, en estos últimos países es posible encontrar algún tipo de legislación para este sector social en sus normas inferiores, verbigracia, leyes, decretos o resoluciones.

En aquellas constituciones que receptan los derechos de los ancianos, se hallan diferentes tratamientos. Así, algunas reconocen a los ancianos *como ex-trabajador y como sujeto de la seguridad social*. Tal es el caso de las constituciones de la República Eslovaca (art. 39), de la República de Finlandia (art. 19), de la República Italiana (art. 38), de la República de Malta (art. 17) y de la República Húngara (art. 70/E). Los beneficiarios²⁶ de estas normas son no sólo los ancianos, sino también los desempleados y los incapaces para trabajar. “Hoy, la mayor parte de la legislación vigente, sólo regula las cuestiones de previsión. Como si con ella se pudiera resolver toda la compleja problemática de la vejez”²⁷. En estas constituciones se puede observar entonces, que se protege al individuo dentro del derecho de la seguridad social. Se resguarda al anciano respecto de las contingencias sociales vinculadas con la salud, la desocupación y la disminución en su capacidad de inserción en el mercado. En suma, se lo trata únicamente en términos económicos, según parámetros de utilidad o eficiencia.

Otra forma de legislar en materia de ancianidad es mediante normas que contengan los *principios rectores de la política estatal*. En este sentido pueden mencionarse las constituciones de Irlanda (art. 45), España (art. 50), Francia (Preámbulo)²⁸ y Estonia (art. 28). Ahora bien, aunque es importante que la problemática de la ancianidad esté incorporada a la política rectora, porque es una forma de reconocerle un espacio de respeto y participación en el Estado, este abordaje no resulta suficiente. Para su aplicación, estos principios requieren de una reglamentación posterior. Dicha reglamentación deberá respetar y satisfacer, como expresa el profesor Ciuro Caldani, el principio supremo de justicia. Por lo tanto, el régimen deberá ser humanista, tomando a cada anciano como fin y no como medio²⁹.

Las constituciones de Grecia (art. 21) y de Lituania (arts. 38 y 52), por su parte, presentan los derechos de los ancianos *dentro del marco de la familia*. Estas normas

<http://www.un.or/ageing/coverage/parlamentoS.htm> (8-12-07) y el Proyecto de Declaración Universal de los Derechos del Adulto Mayor, aprobado por el Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano, por la Comisión de Derechos Humanos y por el Parlamento Latinoamericano, aunque la iniciativa de presentación en la Cumbre de Madrid sobre el Envejecimiento se vio frustrada. Puede v. el Proyecto en http://www.adolfotaylhardat.net/proyecto_declaracionansobreladultomayor.htm (4-5-08).

²⁵ Punto desarrollado por PRUNOTTO, Mariana y RODRIGO, Fernando, en base a su trabajo “Los derechos constitucionales de los ancianos en los países de la Unión Europea...” cit., actualizado para el presente.

²⁶ Beneficiarios son “los entes que reciben la potencia o que padecen la impotencia repartidas por el reparto” (GOLDSCHMIDT, op. cit, p. 50).

²⁷ DABOVE CARAMUTO, “Los derechos de los ancianos” cit., p. 319.

²⁸ DARANAS PELÁEZ, Mariano, “Las Constituciones Europeas”, Nacional, Madrid, 1979, t. I, ps. 915 y s.

²⁹ CIURO CALDANI, “La conjetura...” cit., p. 89.

protegen integralmente a la familia. Es por ello que, en estos marcos, la tutela del anciano se ve reforzada en la esfera personal, logrando mejores vías de inserción en la comunidad.

La Constitución de la República Portuguesa (arts. 51, 64 y 72) ofrece un amplio tratamiento del tema desde el constitucionalismo social, al reconocer al anciano *como sujeto de derecho propio*. La normativa abarca dimensiones esenciales para la vida del anciano, tales como la salud, la vivienda, el ocio y la educación. También el aspecto prestacional está garantizado. Pero el anciano no es tomado únicamente desde esta óptica, sino desde una perspectiva integral que comprende todo el conjunto de necesidades inherentes a su persona. Cumpliéndose así “el principio supremo de justicia, (...) de tal suerte que cada uno disponga de una esfera de libertad tan amplia que le sea posible desarrollar su personalidad, convertirse de individuo en persona, en otras palabras, ‘personalizarse’”³⁰. En definitiva, se reconoce al anciano en tanto persona, en tanto ser que efectivamente ocupa un lugar dentro del cual vive y se comunica con otros en pie de igualdad.

Como se ha adelantado, también existen Estados que no receptan los derechos de los ancianos en sus constituciones actualmente³¹. Quince países que son parte de la Unión Europea, carecen de normas que se refieran a este tema, en cualquiera de sus aspectos. Ellos son Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Gran Bretaña, Holanda, Letonia, Luxemburgo, Polonia, República Checa, Rumania y Suecia. No obstante, las normas infraconstitucionales de sus ordenamientos jurídicos recogen, regulan y protegen algunos aspectos de esta problemática.

Los Estados de la Unión Europea se encuentran en un alto grado de integración que los impulsa e inspira a intentar lograr constituir normas únicas sobre derechos, deberes y garantías para los ciudadanos, que rijan en todo el territorio de la Unión.

El Tratado por el que se establecía una *Constitución para la Unión Europea*, fue el primer gran intento de establecer una norma imperativa supranacional que receptara los derechos para todos los miembros de la Unión, dándoles a los ancianos un tratamiento específico en su texto³². Se afirma que fue el primer intento, en razón de que el Tratado no entrará en vigencia por el rechazo de Francia y Países Bajos³³.

No obstante el rechazo por los países referidos, tras un período de reflexión de dos años, el 13 de diciembre de 2007 los Estados de la Unión Europea firmaron el Tratado de

³⁰ GOLDSCHMIDT, op. cit., p. 439.

³¹ Anteriormente, la Constitución de la República Democrática Alemana (Alemania Oriental) de 1968, contenía los derechos de los ancianos en su art. 36. La posterior unificación con la República Federal Alemana (Alemania Occidental), hizo que se adoptara la Constitución de 1949 de esta última, en la cual no se hace referencia a los mismos. La Constitución de Bulgaria de 1971 en sus arts. 43 y 44, la de Rumania de 1974 en su art. 20 y la de Polonia de 1952 en su art. 70, contenían los derechos de los ancianos. Pero al adoptar estos países sus nuevas constituciones, al cambiar del régimen comunista al liberal, los mismos no fueron incluidos. Eslovenia, Letonia y Checoslovaquia (hoy República Checa y Eslovaquia) formaban parte de la U.R.S.S., por lo cual regía su constitución (Ley fundamental de 1977), la cual contemplaba a los ancianos en su art. 43. Actualmente, la Constitución de la Federación Rusa de 1993 los contempla en sus arts. 38 y 39. Puede v. DARANAS PELÁEZ, op. cit., t. I y t. II.

³² Estos derechos se hallan en la segunda parte, llamada “Carta de los derechos fundamentales de la Unión”, en el título cuarto “Solidaridad”, en donde se encuentra el art. II-94 sobre “Seguridad social y ayuda social”, y específicamente en el Título III “Igualdad”, en el art. II-85 que menciona los “*Derechos de las personas mayores*”. Puede c. <http://www.constitucioneuropea.es/indexea26.html?op=22039> (4-5-08)

³³ El rechazo al Tratado Constitucional en sendos referendos celebrados, se produjo en Francia el 29 de mayo de 2005 y en los Países Bajos el 1 de junio de 2005. El mismo fue ratificado por dieciocho Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta y Rumania.

Lisboa³⁴. Este tratado modifica los Tratados de la Unión Europea y de la Comunidad Europea ahora en vigor, pero no los sustituye.

A partir de dichas modificaciones, el Tratado de la Unión Europea en el art. 6 del Título I “Disposiciones Comunes”, expresa que la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales del 7 de diciembre de 2000. La misma Carta contiene los principios, derechos y garantías que tienen los ciudadanos de la Unión. En el Capítulo IV “Solidaridad” se encuentra el art. 34 sobre “Seguridad social y ayuda social”, y específicamente en el Capítulo III “Igualdad”, en el art. 25 se mencionan los “*Derechos de las personas mayores*”; esta norma tiene una redacción amplia y generalizada que abarca la principal estructura de los derechos de los ancianos, reconociendo a los mismos como un grupo social con necesidades e intereses propios diferentes de la comunidad en general. Es de gran magnitud que un documento de tal importancia considere al anciano de forma tan independiente.

El Tratado de la Unión Europea y la Carta referida establecen reglas de comportamiento futuro³⁵. Esto implica que los Estados miembros deberán adecuar sus ordenamientos jurídicos a los principios marcados por el Tratado, obligándolos gradualmente a adoptar las políticas que permitan llevar a cabo una aplicación concreta de las disposiciones referidas a los ancianos; ello en razón de que la primacía del Derecho de la Unión Europea sobre el Derecho de los Estados miembros está dada por la Declaración N° 17 del Tratado de Lisboa, que recuerda la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

b) Las Constituciones de los países del Mercosur³⁶

Dentro de las constituciones de los Estados del Mercosur, se destacan algunas normas que contemplan derechos de los ancianos, incluidas en capítulos que consideran la familia como base de la sociedad, y otras disposiciones que abordan el tema de la vejez al tratar la seguridad social. También se observan algunas normas generales que tienen en cuenta la edad.

Se hará referencia a los artículos principales de las Constituciones Nacionales de Brasil, Uruguay y Paraguay.

La Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988, en su *Preámbulo* establece que el Estado Democrático que se instituye mediante la Constitución está destinado a “...asegurar el ejercicio de los derechos, sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometida, en el orden interno e internacional, en la solución pacífica de las controversias...”.

Por su parte, el *Título I* regulatorio *De los principios fundamentales*, dispone que la República Federativa del Brasil constituida como Estado Democrático de Derecho tiene

³⁴ El mismo está siendo ratificado por los Estados miembros. La ratificación será realizada por todos los países a través de la vía parlamentaria, con la salvedad de Irlanda que implementará un referéndum. Puede v. http://europa.eu/lisbon_treaty/glance/index_es.htm (4-5-08).

³⁵ VERDROSS, Alfred, “Derecho Internacional Público”, trad. Antonio Truyol y Serra, 6ª ed., 2ª reimp., Aguilar, Madrid, 1980, p. 129.

³⁶ Punto desarrollado por NAWOJCZYK, Érika, en base a su trabajo “Los derechos constitucionales de los ancianos en los países del MERCOSUR”, publicado en DABOVE CARAMUTO y PRUNOTTO LABORDE (dir.), op. cit., ps. 49 y ss.

como fundamento, entre otros, *la dignidad de la persona humana* (art. 1.III); estableciendo entre sus objetivos fundamentales: “... *IV promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación*” (art. 3).

El *Título II* regulatorio *De los derechos y garantías fundamentales, Capítulo I. De los Derechos y Deberes individuales y colectivos*, en su artículo 5 consagra la igualdad ante la ley, sin distinción de naturaleza, garantizando a los brasileños y extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la prioridad, considerando que el hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones (Punto I). Asimismo, dispone que la ley castigará cualquier discriminación atentatoria contra los derechos y libertades fundamentales (Punto XLI).

Por su parte, el *Capítulo II. De los Derechos Sociales*, en su artículo 6 reconoce los derechos sociales tales como la salud y la previsión social; en el artículo 7, se enumeran los derechos de los trabajadores urbanos y rurales. Entre ellos cabe destacar, la jubilación (Punto XXIV) y la prohibición de diferencias salariales, de ejercicio de funciones y de criterios de admisión por motivos de sexo, edad, color o estado civil (Punto XXX).

En el *Capítulo IV*, referido a los derechos políticos, el artículo 14 señala que la soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos. Pero establece que, para las personas mayores de setenta años, el mismo es facultativo (1.II.b).

En relación a la organización del Estado, el *Título III. Capítulo II. De la Unión*, el artículo 22 determina que, en forma exclusiva, compete a la Unión legislar sobre seguridad social, entre otras (Punto XXIII). En cambio, es facultad concurrente de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, legislar sobre previsión social, protección y defensa de la salud.

En el *Título VII* regulatorio *Del Orden Económico y Financiero*, se estipulan los Principios Generales de la Actividad Económica. En este sentido, el artículo 170 dispone que el orden económico se funda en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, asegurando a todos una existencia digna, de acuerdo con los dictados de la Justicia Social.

Por su parte, el *Título VIII* reconoce que el Orden Social tiene *como base privilegiar el trabajo y como objetivo el bienestar y la justicia social*. Por ello especifica que la seguridad social comprende un conjunto de acciones de iniciativa de los poderes públicos y de la sociedad, destinadas a asegurar los derechos relativos a la salud, previsión y a la asistencia social.

En tres secciones se abordan los aspectos relativos a la Salud (Sección II, arts. 196 a 200), la Previsión Social (Sección III, arts. 201 a 202) y la Asistencia Social (Sección IV, arts. 203 a 204).

A su vez, de la Sección relativa a la Previsión Social, corresponde destacar que los planes de previsión social, mediante cotización, deben atender, entre otras contingencias, la vejez (art. 201.I). En este orden de ideas, el artículo 202 establece que queda asegurada la jubilación, en los términos de la ley, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la misma.

Entre los objetivos de la Asistencia Social se destaca, por su parte, la protección de la vejez, conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución en estudio.

La cuestión de la ancianidad, asimismo, se encuentra contenida en el *Capítulo VII* referido a la Familia, el Niño, el Adolescente y el Anciano. De este modo, partiendo de la consideración de la familia como base de la sociedad y objeto de especial protección por el

Estado, el artículo 229 dispone el deber de los hijos mayores de ayudar y amparar a los padres en la vejez, carencia o enfermedad. En tanto, el artículo 230 establece que *“la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de amparar a los ancianos, asegurando su participación en la comunidad, defendiendo su dignidad y bienestar y garantizándoles el derecho a la vida. 1) Los programas de amparo a los ancianos serán ejecutados preferentemente en su casas. 2) Se garantiza a los mayores de sesenta y cinco años la gratuidad de los transportes colectivos urbanos”*.

Por último, cabe subrayar además que en el Derecho interno brasileño, desde el año 2002, rige el *Estatuto do Idoso*. Hasta el momento, esta es la única ley nacional especial referida a la ancianidad, entre los países parte del Mercosur.

En la Constitución Política de la República Oriental del Uruguay de 1967 (reformas de 1989, 1994, 1996 y 2004), conforme a lo dispuesto en la *Sección I. De la Nación y su soberanía. Capítulo IV*, la República Oriental del Uruguay se compromete a procurar la integración social y económica de los Estados latinoamericanos (art. 6). En la Sección II, por su parte, se expresan los Derechos, Deberes y Garantías de los habitantes de la República. Entre ellos cabe destacar el artículo 7, que garantiza a todos los habitantes el derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad, no pudiendo nadie ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general. A su vez, el artículo 8 consagra la igualdad de todas las personas ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas que no sea la de los talentos o las virtudes.

En materia de Salud, el artículo 44 establece que *“el Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes”*. En tanto, el artículo 46 dispone el deber del Estado de dar asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes que, por su inferioridad física o mental de carácter crónico, estén inhabilitados para el trabajo.

Respecto de la vejez, el artículo 67 de la Constitución uruguaya textualmente expresa: *“Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales...”*

La Constitución Política de la República de Paraguay de 1992, en su *Preámbulo* dispone que el pueblo paraguayo reconoce la dignidad humana, con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia. Mas también reafirma los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista.

De este texto constitucional se abordarán las partes referidas a las Declaraciones Fundamentales, de los Derechos, de los Deberes y de las Garantías y al Ordenamiento Político de la República. En la Primera Parte, *Título II. De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías. Capítulo I. De la vida y del ambiente. Sección I. De la vida*, se consagra el derecho a la vida como inherente a la persona humana, garantizándose su protección desde la concepción. En esta tesitura, toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. Asimismo, se

establece que la ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos (art. 4).

Por su parte, el artículo 6 señala que la calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El *Capítulo II*, desde el artículo 9 hasta el 45, contiene un desarrollo amplio y variado de las libertades personales, consagrando el derecho de toda persona a ser protegida en su libertad y en su seguridad y regulando la libertad religiosa e ideológica, la libertad de objeción conciencia, la libertad de expresión y el derecho a la intimidad personal y familiar, entre otros.

El *Capítulo III*, por su parte, consagra la igualdad en dignidad y derechos de todos los habitantes de la República, no admitiéndose discriminaciones; debiendo el Estado remover los obstáculos e impedir los factores que las mantengan o las propicien. En este sentido, establece también que las protecciones establecidas sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios, sino igualitarios (art. 46). Asimismo, en el artículo 48, queda expresamente asegurada la igualdad de derechos civiles, políticos, sociales y económicos y culturales entre el hombre y la mujer.

Mediante el *Capítulo IV* se regulan los derechos de la familia, considerada en el texto como fundamento de la sociedad. Corresponde resaltar además que, dentro de este capítulo, se aborda específicamente la cuestión de la ancianidad. Así, el artículo 57 textualmente dispone: *“Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”*.

Por su parte, el *Capítulo VI* regula la salud, disponiendo que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. También dispone que toda persona estará obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana (art. 68). En este mismo capítulo se reconoce el deber de promover un sistema nacional de salud y programas de bienestar social, basados en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

El *Capítulo VIII* referido al trabajo de las personas recoge el principio de no discriminación entre trabajadores, por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales (art. 88); así como también prevé la obligatoriedad del sistema integral de seguridad social (art. 95).

3. Antecedentes del Derecho Argentino³⁷

Una primera aproximación a la Constitución Nacional y a las provinciales, muestra que no todas las leyes supremas conceden a las personas mayores una tutela satisfactoria.

a) La Constitución Nacional

³⁷ Punto desarrollado por NOVELLI, Mariano H., en base a lo expuesto en su obra “Los derechos constitucionales de los ancianos en la Argentina” cit., ps. 49 y ss.

La Constitución Nacional vigente no cuenta con disposiciones específicas que reconozcan derechos a los ancianos en su calidad de tales, como lo hacía la de 1949 derogada en 1956³⁸. No obstante, la incorporación de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos mediante la reforma de 1994, representa un avance importante en la materia.

Varios de esos instrumentos jurídicos, incluidos en el artículo 75, inciso 22, están ligados a la problemática de la ancianidad. Tales son la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2.1, 7, 22 y 25.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.1 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 9, 11.1 y 12.1), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. II, XVI y XXX) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1 y 24)³⁹.

Asimismo, otros dos incisos del artículo 75 se vinculan con las personas mayores. El 19, que incluye como responsabilidad del Parlamento “proveer lo conducente al desarrollo humano”, asegurando una educación que promueva “la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna”. Y el 23, que le impone al Congreso llevar adelante medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los ancianos.

b) Las constituciones provinciales

Las constituciones de las provincias pueden ser clasificadas en tres grandes grupos, conforme al modo de tratar el tema de la población de edad avanzada.

Por un lado, están aquellas que ignoran por completo la cuestión. Por otro, las que se limitan a indicar ciertas pautas desde la seguridad social. Finalmente, no son pocas las constituciones que –con atinado criterio– asumen la vejez integralmente y reconocen derechos a los protagonistas de este estadio existencial.

Se analizarán detenidamente esos tres grupos de constituciones.

1) Constituciones con “cláusulas de derechos no enumerados”

En el primer grupo, es decir, el de aquellas leyes supremas que no contienen normas específicas sobre la ancianidad, se encuentran las constituciones de las provincias de Corrientes, La Pampa y Mendoza⁴⁰. Sin embargo y afortunadamente, este presunto vacío queda cubierto por las cláusulas “de derechos no enumerados” que las mismas contienen⁴¹, y cuyo alcance es amplio.

³⁸ La Constitución de 1949 incluyó un pionero decálogo de “derechos de la ancianidad” en el apartado III de su artículo 37, intentando una comprensión integral de quienes transitaban esta etapa vital. La norma hacía referencia al derecho a la asistencia, a la vivienda, a la alimentación, al vestido, al cuidado de la salud física, al cuidado de la salud moral, al esparcimiento, al trabajo, a la tranquilidad y al respeto.

³⁹ Se trata, en los diversos casos, de preceptos que proclaman derechos de igualdad (formal y, sobre todo, material), dignidad humana, no discriminación, seguridad social, salud, alimentación y asistencia, entre otros que cobran especial significación en la mayor edad.

⁴⁰ Puede v. NOVELLI, op. cit., ps. 79, 83 y ss.

⁴¹ Art. 29, Constitución de la Provincia de Corrientes; art. 31, Constitución de la Provincia de La Pampa; art. 47, Constitución de la Provincia de Mendoza.

Estas cláusulas⁴² suelen decir que “las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

La relevancia de tales disposiciones está dada por la interpretación que los constitucionalistas, en abrumadora mayoría, postulan que debe dárseles. Verbigracia, Bidart Campos, sostiene que las mismas contemplan la transformación progresiva de las necesidades humanas y las valoraciones sociales contemporáneas⁴³, para adjudicar “todos los bienes que en cada situación concreta le son precisos al ser humano para emplazar su vida personal con dignidad en la convivencia societaria”⁴⁴.

De allí que cabe entender contemplados todos los derechos *de los hombres y de los pueblos* que no fueron considerados expresamente al sancionarse dichas constituciones, pero que se compadecen con su espíritu desde una óptica actual.

Así, puede afirmarse que los derechos de los ancianos se hallan implícitos en las leyes supremas provinciales que poseen este tipo de cláusulas, dado los especiales valores que les hacen de *substractum*.

De todos modos, resulta evidente que la garantía de protección siempre es mayor si se cuenta con derechos explícitos.

2) Constituciones con derechos previsionales

En el segundo grupo de constituciones, que se limitan a enumerar ciertos derechos desde el terreno de la seguridad social, están las de Entre Ríos, Neuquén y Santa Cruz⁴⁵. Las mismas se ciñen a indicar que se reglamentarán jubilaciones y pensiones móviles, y seguro social para el caso de vejez⁴⁶. Evidentemente, son enunciaciones muy estrechas, que no captan de modo integral la problemática de la ancianidad, y que sólo la reconocen en orden a la contraprestación del Estado por lo aportado durante los años de actividad.

3) Constituciones con cláusulas de “derechos de los ancianos”

Finalmente, el tercer conjunto de constituciones es el de aquellas que tienen disposiciones específicas que comprenden –o intentan comprender– este estadio vital desde una perspectiva totalizadora. Son las llamadas “cláusulas de derechos de la ancianidad” que, atendiendo con rigor al léxico técnico-jurídico, en verdad deberían denominarse “cláusulas de derechos de los ancianos”⁴⁷.

⁴² Que son usuales en los textos constitucionales, pero que aquí cobran especial sentido, por la ausencia de derechos específicos para los ancianos.

⁴³ BIDART CAMPOS, Germán J., “Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino”, 1ª reimp., Ediar, Buenos Aires, 1995, t. I, p. 472.

⁴⁴ Cf. BIDART CAMPOS, “Manual...” cit., t. II, p. 102.

⁴⁵ Cabe c. NOVELLI, op. cit., ps. 79 y s., 86 y s., 92 y s.

⁴⁶ Art. 42, inc. b), Constitución de la Provincia de Entre Ríos; art. 54, incs. c) y l), Constitución de la Provincia del Neuquén; art. 55, Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

⁴⁷ Parece evidente que los derechos subjetivos han de tener como titulares a personas. De allí que no se justifique la confusa denominación “derechos de la ancianidad” que algunas constituciones utilizan. Convencidos de la impropiedad de tal expresión, alentamos a que en futuras reformas se tenga en cuenta esta noción jurídica basal.

La redacción de estos preceptos es diversa, siendo algunas disposiciones sumamente completas y otras de ellas muy escuetas.

Entre las normas más breves podemos mencionar las de las constituciones de Buenos Aires (art. 36, inc. 6), La Rioja (art. 37), Misiones (art. 37, inc. 2; art. 38), Santa Fe (art. 23) y Tucumán (art. 40, inc. 6º). Las mismas, por lo general, expresan que el Estado proveerá al amparo de los ancianos, aunque indican a la familia como responsable directa de su cuidado. La Constitución de Tucumán agrega el compromiso estatal de contribuir a la vida social y cultural de las personas mayores fomentando actividades útiles para ellas, mientras que la de Buenos Aires señala que se promoverán políticas asistenciales y de revalorización de su rol.

Las constituciones de Chaco (art. 35, inc. 4), Chubut (art. 29), Córdoba (art. 28), Jujuy (art. 49), Río Negro (art. 35), San Juan (art. 57) y Tierra del Fuego (art. 21), poseen artículos sobre derechos de los ancianos algo más amplios. Se incluyen en ellos el derecho a una vivienda digna, a la inserción social y cultural, a ejecutar tareas de creación libre, de realización personal y de servicio a la comunidad. La redacción de tales cláusulas es prácticamente idéntica y, como se advierte, queda restringida a unas pocas cuestiones, dado que –por ejemplo– no se mencionan derechos centrales para la vejez, como la alimentación y la salud.

Finalmente, se llega a las pocas constituciones que se adecuan a las “medidas de acción positiva” respecto de los ancianos que promueve el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional. Son seis las leyes supremas que afrontan la ancianidad de manera plena, enunciando diversos derechos y sus modos de efectivización, y corresponden a la Ciudad de Buenos Aires (art. 41) y a las provincias de Catamarca (art. 65, inc. V), Formosa (art. 71), Salta (art. 35), San Luis (art. 51) y Santiago del Estero (art. 34). En su mayoría, comienzan garantizando a las personas mayores la igualdad de oportunidades y de trato sin discriminación alguna. Luego, mencionan distintos derechos esenciales en la vejez, que mayormente coinciden con la exhaustiva enumeración que formulaba la Constitución Nacional de 1949. Así, establecen el derecho a la asistencia, a la alimentación, a la vivienda, al vestido, a la salud física y moral, a la ocupación por la laborterapia productiva, al esparcimiento y al turismo, a la tranquilidad y al respeto.

Las constituciones de las provincias de Formosa y San Luis van aun más allá, haciendo hincapié en que es responsabilidad del Estado crear establecimientos especiales organizados con fines preventivos, hogares o centros de día, así como ofrecer asistencia integral domiciliaria.

Por último, la constitución de la Provincia de Salta, luego de pautar los derechos de los ancianos, resume de un modo paradigmático la importancia de entender integralmente esta etapa vital. El precepto pertinente reza:

“Se reconoce a la ancianidad el derecho a una existencia digna, considerándola como una etapa fecunda de la vida, susceptible de una integración activa sin marginación, y es deber del Estado proteger, asistir y asegurar sus derechos”.

Se trata de una excelente cláusula para cerrar la breve descripción del abordaje que las constituciones provinciales efectúan de la problemática de las personas mayores.

IV. Algunos lineamientos generales para el reconocimiento constitucional pleno de los derechos de los ancianos

Los derechos de los ancianos se insertan en la estructura general de los derechos humanos y deben ser respetados como tales, en su integridad⁴⁸.

Teniendo en cuenta los proyectos de declaración universal de los derechos de los adultos mayores y los antecedentes estudiados, se destacan algunas pautas generales que podrían considerarse para el reconocimiento constitucional pleno de los derechos de los ancianos. Ellas son, a saber:

- ◆ Garantizar a las personas mayores un trato digno y no discriminatorio.
- ◆ Considerar que la responsabilidad prioritaria del cuidado de las personas mayores corresponde a su familia. El Estado desempeña un papel supletorio.
- ◆ Destacar el derecho a la protección integral por parte de su familia, a permanecer en la familia, a recibir apoyo familiar y tener en cuenta alternativas a la institucionalización.
- ◆ Garantizar la protección por parte del Estado en caso de desamparo.
- ◆ Revalorizar el rol activo de las personas de edad. Remarcar el derecho de los ancianos a la integración y participación en la vida social, cultural, económica y política del país y evitar su marginación a fin de que ejecuten tareas de creación libre, de realización personal y de servicios para la sociedad.
- ◆ Destacar el derecho al acceso a los servicios de salud por medio de una atención médico-asistencial completa y permanente y que estimule la atención en el ámbito familiar⁴⁹.
- ◆ Contemplar el derecho a alimentos y el derecho a una vivienda segura, higiénica, de fácil acceso físico⁵⁰.
- ◆ Tener en cuenta el derecho a jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, en un marco que ofrezca diversas opciones con respecto a la edad de retiro y faculte, asimismo, a seguir total o parcialmente activo, no obstante haber alcanzado la edad mínima para el mismo⁵¹.
- ◆ Considerar el derecho de trabajar, incluyendo la reinserción laboral, y el acceso al trabajo terapéutico.
- ◆ Tener en cuenta los derechos a la educación y al goce de la cultura.
- ◆ Analizar la conveniencia de incluir los derechos a la tranquilidad y al esparcimiento.
- ◆ Proteger al anciano en su papel de consumidor.
- ◆ Aludir a medidas de acción positiva y al derecho a la igualdad real de oportunidades.

V. Conclusión

⁴⁸ “Proyecto de Declaración de los Derechos del Adulto Mayor” del Parlamento Latinoamericano, presentado a la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento por el Diputado Julio C. Lara, *ut supra* mencionado, art. 1°.

⁴⁹ Ídem, art. 5°.

⁵⁰ “Proyecto de Declaración Universal de los Derechos del Adulto Mayor” cit., cuya iniciativa de presentación en la Cumbre de Madrid sobre el Envejecimiento fracasó, arts. 6 y 7.

⁵¹ “Proyecto de Declaración de los Derechos del Adulto Mayor” cit., art. 12.

Surge del presente trabajo que existe un amplio campo de estudio y debate sobre la consagración constitucional de los derechos de los ancianos.

En futuras reformas, no sólo debe tenerse en cuenta al anciano como ex trabajador y sujeto de la seguridad social, ni sentarse únicamente los principios que constituyan la política rectora en materia de ancianidad.

El anciano debe ser considerado en tanto persona, en todas sus dimensiones física, psíquica, espiritual y social. El reconocimiento expreso e integral de sus derechos en el texto constitucional contribuirá al fortalecimiento de su condición.